En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los nueve días del mes de octubre del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/879/2013/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio 00405713 del sistema Infomex-Veracruz, el ahora recurrente solicitó al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz**, el padrón de personas beneficiadas con el programa de lámina de zinc que entregó el sujeto obligado así como el nombre del encargado del programa y las fechas en que se entregaron.

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que motivó la interposición del medio de impugnación que se resuelve, el cual se radicó por auto de cuatro de septiembre de dos mil trece.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de nueve de septiembre de dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el veinte del mes y año en cita.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. Al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa el promovente hizo valer como agravio:

> "…el H. ayuntamiento no a contestado la pregunta y quisiera saber porque si ya debió de haber entregado esa información al congreso del estado o es que no incorporara ese programa dentro del gato (sic) publico, e insisto quisiera saber el nombre del programa, el nombre de la encargada del programa y si ella tenía permiso provisional por estar en campaña con el hermano del la alcaldesa, la encargada era la responsable del programa de lamina que tenía el ayuntamiento, y el monto total de beneficiarios y los lugares donde se entrego…"

Del análisis de la inconformidad planteada por la Parte recurrente se advierte que formuló nuevos requerimientos que pretende sean solventados a través del presente medio de impugnación, como es el caso de:

a) El H. Ayuntamiento no ha contestado la pregunta y quisiera saber porque si ya debió de haber entregado esa información al Congreso del Estado o es que no incorporara ese programa dentro del gasto público;

b) Quisiera saber el nombre del programa;

c) Si la encargada del programa tenía permiso provisional por estar en campaña con el hermano de la alcaldesa;

d) El monto total de beneficiarios y los lugares donde se entregó.

Peticiones que difieren de la solicitud registrada bajo el folio 00405713, al así advertirse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 3 del expediente, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracciones I, IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis y comparación en forma alguna se advierte que el ahora incoante, en modo alguno requirió la entrega de la información descrita con anterioridad, de ahí que este Consejo General en modo alguno puede entrar al estudio de dichas inconformidades al no haber formado parte de su planteamiento inicial, porque si bien, los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, constriñen a este Consejo a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares a través del recurso de revisión, modificar o ampliar las solicitudes de información formuladas inicialmente, aplicar un criterio contrario, implicaría que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, analice el acto combatido, a la luz de una información que no fue requerida a la autoridad en los términos que refiere el promovente, vulnerando el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales en cita, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, y que en el caso en estudio, atienden a las nuevas peticiones que el recurrente pretende sean solventadas a través del medio de impugnación que se resuelve, criterio al que arribó este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/67/2009/III, IVAI-REV/384/2009/RLS, IVAI-REV/477/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/35/2010/RLS e IVAI-REV/227/2010/RLS, del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuya versión pública es consultable en la página oficial de este Instituto consultable en http://www.verivai.org.mx.

Criterio que además sostuvo el actual Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al declarar improcedente la ampliación de las solicitudes de acceso a la información pública que efectuaran los particulares a través del recurso de revisión, quedando fuera de la materia del procedimiento a substanciarse, tal y como consta en el criterio número 027/10, consultable en la liga http://inicio.ifai.org.mx/_catalogs/masterpage/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx, de ahí que las manifestaciones vertidas en vía de agravio por la Parte recurrente y descritas con anterioridad quedan fuera de la litis a resolver en el presente recurso de revisión.

Resultan aplicables al caso la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro "**CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE",** así como la Tesis aislada 1.8o.A.136 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de dos mil nueve, Novena Época, de rubro "**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL"**

Así las cosas y toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz visible a foja 4 del sumario, se advierte que el sujeto obligado se abstuvo de emitir respuesta a la petición del incoante, como lo alegara en su inconformidad; omisión que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión, conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad pública vulneró el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada el seis de agosto de dos mil trece, bajo el folio 00405713 del sistema Infomex-Veracruz, consistente en:

1. Padrón de personas beneficiadas con el programa de lámina de zinc que a decir del incoante, entregó el sujeto obligado;
2. Nombre del encargado del programa; y,
3. Fechas en que se entregaron.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 8.1 fracción XIII, obliga a la entidad municipal a transparentar de oficio las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares.

Publicidad que recoge el Lineamiento Décimo octavo, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, al disponer que en la publicación de los recursos públicos a particulares deberá además especificarse: a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen; b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre; c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación; d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos; e) Formato para su solicitud; f) Tiempo de respuesta; g) Domicilio para su tramitación; h) Período o plazos por el que se otorgaron; y i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.

Atribuciones que en su conjunto permiten que el sujeto obligado atienda la solicitud de información del promovente, al tener relación directa con las actividades que le fueron encomendadas.

Ahora bien, al formular la solicitud de información, el promovente**,** requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex-Veracruz, sin costo,** modalidad de entrega que no es procedente al caso en estudio, porque aún y cuando la información materia de su solicitud forma parte de aquella que de oficio está obligada a transparentar la entidad municipal, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Zongolica, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, dado que el sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, trasgrediendo en perjuicio del gobernado lo ordenado en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Es así que al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico ----------, deberá dar respuesta a la solicitud de información, notificando al promovente que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción los documentos que soportan la información materia de su solicitud, siempre y cuando, al día en que se formuló la solicitud de información, el sujeto obligado hubiere hecho entrega de las laminas de zinc, a que se refirió el incoante, en caso contrario, deberá notificar tal hecho de forma expresa al recurrente.

En el entendido que de contar con la información su entrega se realizara de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00405713 y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico **----------**, emita respuesta a la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud del impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos